



Roj: **STS 8454/1989** - ECLI: **ES:TS:1989:8454**

Id Cendoj: **28079120011989103433**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/1989**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **LUIS VIVAS MARZAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 1.671.-Sentencia de 29 de mayo de 1989**

PONENTE: Excmo. Sr. don Luis Vivas Marzal.

PROCEDIMIENTO: Casación por Infracción de Ley.

MATERIA: Delito contra la libertad y seguridad en el trabajo. Antecedentes históricos. Bien jurídico protegido. Crisis empresariales fraudulentas. Falta de respeto a los hechos probados.

NORMAS APLICADAS: Arts. 499.bis y 519 CP; arts. 1.111 y 1.911 CC; arts. 849.1 y 884.3 LECr.

DOCTRINA: En las crisis empresariales fraudulentas, el sujeto activo ha de ser un empresario o empleador, debiendo tenerse por tal, cuando se trata de personas jurídicas, a los administradores o

encargados individuales del servicio que hubieran cometido la infracción o que, conociéndola y pudiendo hacerlo, no hubieran adoptado medidas para evitarla; el sujeto pasivo lo son los trabajadores o empleados de la empresa, a los que se les adeudaba, tras la crisis y a consecuencia de ella, salarios devengados e indemnizaciones, y el objeto son los créditos laborales devengados y no satisfechos, los cuales han de ser reales y efectivos, aunque no siempre es necesario que sean preexistentes a la maniobras elusivas del sujeto activo, ni vencidos, líquidos y exigibles, con tal de que la empresa sea consciente de su inminente vencimiento, liquidez y exigibilidad.

En Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

En el recurso de casación por Infracción de Ley, que ante Nos pende, interpuesto por el procesado Marco Antonio , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos, que le condenó a dicho procesado por delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la vista y Fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. don Luis Vivas Marzal, siendo también parte el Ministerio Fiscal; y estando dicho recurrente representado por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvin.

### **Antecedentes de hecho**

Primero: El Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero, instruyó sumario con el núm. 191 de 1983, contra Marco Antonio , y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Burgos, que con fecha 11 de octubre de 1985, dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: «Primero Resultando: Probado y así se declara, que a la Compañía Mercantil "Hermanos García Plaza, S. A.", declarada en suspensión de pagos en el año 1979, por providencia de la Magistratura de Trabajo (Apremios Gubernativos) de Burgos de fecha 26 de octubre de 1981, dictada en los autos de apremio gubernativo núms. 1612/1979 seguidos contra dicha Sociedad por descubiertos en la Seguridad Social, le fue embargada la nave industrial de su propiedad sita en Aranda de Duero con acceso por las calles Puerta Nueva y General Verdugo, finca registral núm. NUM000 , inscrita al folio 102 del Tomo 1.305, libro 246 del Ayuntamiento de Aranda de Duero en el Registro de la Propiedad de esta localidad, la cual fue subastada el 2 de mayo de 1983, ejercitándose el derecho de tanteo



sobre la misma por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social el día 21 del propio mes, por lo que se le adjudicó a éste el bien referido por auto de la mencionada Magistratura de fecha 10 de junio de 1983.»

El día 1 de septiembre de 1983 dicha Sociedad, que contaba con una plantilla de aproximadamente doscientos treinta trabajadores, procedió a despedir a la totalidad de la misma contra cuya decisión recurrieron estos ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos, quien el 5 de octubre de 1983 dictó sentencia declarando la nulidad de los despidos y condenando a la Empresa a la readmisión de los trabajadores, si bien el representante de éstos y el de aquella solicitaron ante dicha Magistratura la celebración del correspondiente incidente de no readmisión que se resolvió por auto de 10 de octubre de 1983, en el cual se declaró extinguida la relación laboral existente hasta entonces, condenando a la Sociedad referida al pago de determinadas indemnizaciones a los trabajadores. Instada por éstos la ejecución forzosa de los bienes de la Compañía por importe de 52.220.556 pesetas, al ir a practicarse el oportuno embargo de los bienes que la misma poseía en el interior de la nave industrial citada se pudo comprobar la falta de setenta máquinas industriales de coser de distintas marcas y una caja grande de hilos de coser a máquina, todo lo cual el procesado Marco Antonio , mayor de edad y sin antecedentes penales, en su calidad de Gerente de la mencionada Compañía Mercantil se había llevado a finales del mes de septiembre de 1983 a otros locales propiedad de su familia y sitios en Valtiendas (Segovia), con la intención de evitar que se trabase embargo contra ellos, bienes que fueron recuperados el 31 de octubre del mismo año en esta localidad al practicarse en tales locales un registro ordenado por la Autoridad Judicial y que, junto a otros que se hallaron en la citada nave industrial, una vez declarada desierta la primera subasta, se adjudicaron por la suma de 11.082.667 pesetas, correspondiente a las dos terceras partes de su avalúo, a los trabajadores aludidos en pago de parte de su crédito, en virtud del auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos de 1 de febrero de 1984 , dictado en los autos de ejecución forzosa núm. 263/1983.

El día 23 de septiembre de 1983, se había firmado un acuerdo entre el representante de los trabajadores y el de la empresa, por el que ésta cedía a aquéllos, en pago de varios créditos salariales, la instalación eléctrica de la nave citada, diversos materiales situados en ésta, aunque no la maquinaria y algunos créditos que ostentaba la sociedad, acuerdo que posteriormente no se llevó a efecto.

En la actualidad aún se adeuda a dichos trabajadores parte de los créditos que ostentan contra la Empresa.

Segundo: La Audiencia de instancia estimó que los indicados hechos probados son legalmente constitutivos de delito contra la libertad y la seguridad en el trabajo previsto y penado en el art. 499.bis.3, párrafo segundo del Código Penal , siendo responsable criminalmente, en concepto de autor del núm. 1 del art. 14 del Código Penal , el procesado Marco Antonio , en la realización del mismo no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y dictó el siguiente pronunciamiento: «Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al acusado Marco Antonio , como autor criminalmente responsable de un delito contra la libertad y la seguridad en el trabajo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y a las costas procesales.»

Declaramos la solvencia de dicho acusado aprobado, a tal efecto, el auto dictado por el Instructor.

Tercero: Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por Infracción de Ley, por el procesado Marco Antonio , que se tuvo por anunciado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto: La representación del procesado, Marco Antonio , basa su recurso, además de en otros inadmitidos por Auto en esta Sala de fecha 7 de septiembre de 1988, en los siguientes motivos: «Primero: Amparado en el núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Infracción de Ley, por aplicación indebida del art. 499.bis. núm. 3, párrafo 2 del Código Penal . Tercero: Amparado en el núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , Infracción de Ley por aplicación indebida del art. 499.bis, núm. 3, párrafo 2 del Código Penal .

Quinto: Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de vista cuando por turno correspondiera.

Sexto: Hecho el señalamiento se celebró la votación prevenida el día 16 de los corrientes, con asistencia del Letrado recurrente don Fernando Dancausa de Miguel que mantuvo el recurso, el Excmo. Sr. Fiscal don Luis Vivas Marzal impugnó el mismo.

### Fundamentos de Derecho

Primero: La reforma penal de 15 de noviembre de 1971, introdujo, en el Código Penal, concretamente en el título XII del Libro II del mismo, un nuevo Capítulo, el VIII, con el epígrafe «de los delitos contra la libertad y



seguridad en el trabajo», dedicándole un solo artículo, el 499.bis, el cual consta de tres números, subdividido, el último, en tres párrafos. Esta reforma, tiene, su antecedente penal, en el Decreto de 15 de febrero de 1952, el que consideraba delito a la cesión ilegal de mano de obra, y su precedente administrativo, en el art. 1 del Decreto de 17 de diciembre de 1970, corroborado y ratificado, con posterioridad a la introducción del citado art. 499.bis, en el art. 19 de la Ley de 8 de abril de 1976; siendo, la ratio legis de la novedad, según el último párrafo del apartado 5 de la Exposición de Motivos de la Ley de 15 de noviembre de 1971, la protección penal de las condiciones de trabajo, seguridad social y estabilidad en el empleo, frente a las defraudaciones de que, con frecuencia, son objeto, aconsejando la experiencia la elevación del rango de la naturaleza de la infracción, y, con ello, la energía del castigo: por su parte, la doctrina científica, coetánea a la reforma, después de vaticinar la ineficacia de la novedad legislativa gracias a la ambigüedad e indecisión de los términos legales, y de asegurar que sería más eficaz, para la tutela de los intereses de los trabajadores, la libertad sindical y la existencia de unos poderosos sindicatos no verticales dedicados a la promoción y protección de los dichos intereses; logros, por cierto, ya conseguidos después de la implantación de la democracia, sin que, la libertad sindical y la acción loable de los sindicatos, hayan logrado desterrar esa antijurídica pauta de antisocial comportamiento. Dicha doctrina, en una primera aproximación al tema, estima que, el bien jurídico protegido, es la seguridad jurídica de los trabajadores, garantizando el respeto a las condiciones establecidas en el contrato de trabajo, con sus secuelas de seguros sociales, mientras que, con mayor rigor y firmeza, la susodicha doctrina científica, termina asegurando que lo que protege, el art. 499.bis, es una pluralidad de bienes jurídicos, en el núm. 1, la libertad en el trabajo, en el núm. 2, la seguridad y estabilidad del mismo, en el núm. 3, las disposiciones administrativas sobre tráfico de mano de obra, en el párrafo segundo de dicho número, los derechos de crédito de los trabajadores, y, finalmente, en el párrafo tercero del mentado núm. 3, se trata de obviar el óbice que supone el principio *societas delinquere non potest*, centrando o polarizando, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los administradores o encargados del servicio, que hubieren cometido los hechos antes descritos; y, por último, la jurisprudencia, que se ha ocupado del tema en sentencias de 13 de junio de 1975, 24 de febrero, 23 de marzo y 13 de abril de 1976, 20 de mayo y 28 de junio de 1977, 22 de junio de 1979, 2 de febrero y 30 de abril de 1980, 18 de mayo de 1981, 14 de octubre de 1982, 14 de marzo de 1985 y 16 de octubre de 1987, bautiza, a las infracciones estudiadas, con la denominación de delitos de explotación -sentencias de 13 de abril de 1976- o de delitos de explotación del hombre por el hombre -sentencia de 13 de junio de 1975-, afirmando que, el bien jurídico protegido, es la seguridad jurídica del trabajador en el mantenimiento del empleo y demás condiciones del trabajo, y que, la reforma, propende a cohibir y castigar, las maquinaciones o asechanzas artificiosas, tendentes a lograr un fraude de Ley, dando apariencia de legalidad a lo que realmente no lo es -sentencia de 28 de junio de 1977-, añadiendo que se trata de tutelar el conjunto de expectativas y de beneficios derivados del contrato de trabajo, así como la humana y social dignidad del operario, especialmente en lo que concierne a la realidad y fijeza de las condiciones pactada de trabajo y en la permanencia en la actividad deseada, criminalizando la repudiable conducta, producto del «deshumanizado dominio opresivo del poderoso» y que se encamina a suprimir o restringir, maliciosamente, los beneficios de estabilidad en el empleo y demás condiciones de trabajo, reconocidas, a los obreros, en disposiciones legales o en convenios colectivos -sentencia de 13 de abril de 1976-, y terminando por aseverar que, la penalización, no rige para todas las infracciones de las condiciones laborales, sino tan sólo para las más intolerables -sentencia de 13 de junio de 1975-.

Segundo: Dentro de los denominados delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, se encuentra, en el párrafo 2 del núm. 3 del art. 499.bis del Código Penal, la figura que la doctrina designa con el nomen iuris de crisis empresariales fraudulentas, la cual, por su imbricación y concatenación con el delito definido y sancionado en el art. 519 de dicho cuerpo legal -al que el art. 499.bis se remite-, podía también denominarse alzamiento laboral de bienes, figura punible que se caracteriza por las siguientes notas: a) el sujeto activo, ha de ser un empresario o empleador -terminología, esta última, que, con dudosos acierto, introduce el vigente Estatuto de los Trabajadores-, habiendo de tenerse, por tal empresario, cuando se trata de personas jurídicas *universitas deliquere non potest*- a los administradores o encargados individuales del servicio que hubieran cometido la infracción o que, conociéndola, y pudiendo hacerlo, no hubieran adoptado medidas para evitarla; b) el sujeto pasivo, lo son los trabajadores o empleados u obreros de la empresa a los que se les adeudaba, tras la crisis y a consecuencia de ella, salarios devengados o indemnizaciones provenientes del cese de las actividades de la citada empresa, de la rescisión de los contratos o de cualesquiera otros derechos de índole laboral; c) el objeto de esta infracción lo son los créditos laborales devengados y no satisfechos; d) la dinámica comisiva y otros requisitos, han de ser los propios del delito de alzamiento de bienes, esto es, créditos reales y efectivos, lo que, en este caso, no es siempre necesario sean preexistentes a las maniobras elusivas del sujeto activo, aunque sí augurables para un momento cercano, ni vencidos, líquidos y exigibles, con tal de que, la empresa deudora, sea consciente de su inminente vencimiento, liquidez o exigibilidad, actos de desposesión del patrimonio del deudor, los que pueden consistir en enajenaciones, reales o ficticias, onerosas o gratuitas, de bienes, con desaparición, en su caso, del contravalor conseguido, ficción de créditos preferentes, simulada constitución



de gravámenes, destrucción y que sean producto del ingenio y de la inventiva inagotable de los deudores remisos en el cumplimiento de sus obligaciones, o de los cíe sus mentores; que, dichos actos, se efectúen con el propósito de burlar y eludir el legítimo derecho de sus acreedores, disminuyendo o suprimiendo el propio patrimonio y haciendo ilusorio o ineficaz el contenido de los arts. 1.111 y 1.922, y concordantes, del Código Civil y, finalmente, perjuicio para los acreedores, es decir, insolvencia, total o parcial, residual y consecutiva a dichos actos, o, al menos, disminución fraudulenta del propio patrimonio, difícil u obstando el ejercicio de las legítimas expectativas de los susodichos acreedores, con imposibilidad o grave dificultad de que, éstos, cobren sus legítimos derechos, o dificultando, en grado sumo, y como se ha dicho, la percepción de los mismos; e) el impago debe ser posterior a la tramitación del expediente de crisis; y f) como se deduce del término legal «maliciosamente», -dolo reduplicado, según algunos sectores doctrinales-, la infracción estudiada sólo puede cometerse intencionadamente o de propósito, y, de ningún modo, de forma culposa o negligente.

Tercero: En este caso, todos los requisitos enunciados, se hallan insertos en la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida -crédito preexistente, crisis precedente, ocultación maliciosa de bienes, finalidad defraudatoria, personalidad del Gerente de la empresa y residual insolvencia parcial, más obstaculización de los legítimos derechos de los acreedores laborales-, sin que obste al acierto de la referida sentencia, la pretendida decisión de trasladar la maquinaria, no para ocultarla, sino para desocupar la nave adjudicada a la Tesorería General de la Seguridad Social, ni el alegado dato según el cual fue el propio recurrente quien señaló, el Juzgado, el lugar donde habían sido trasladados los bienes que se trataba de embargar, pues, esas afirmaciones, pugnan con la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, la cual, habiéndose sustentado, el motivo primero, en el núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son intangibles e inatacables, razón por la que hubiera podido ser inadmitido el motivo, cuya desestimación se impone, a merced a esas razones, hallándose fundado en el precepto adjetivo mencionado, por aplicación indebida del párrafo segundo del núm. 3 del art. 499.bis del Código Penal.

Cuarto: En lo que respecta al motivo tercero de esta impugnación -el segundo J.672 fue inadmitido-, se funda en los mismos preceptos, adjetivo y sustantivo, que el primero, y debe ser también desestimado porque, en su exposición, se aportan datos, como el de que la maquinaria debió figurar en el activo del balance de la suspensión de pagos, que no se encuentran insertos en el factum de la sentencia recurrida, el que, de ese modo, con conclusión de lo dispuesto en el núm. 3 del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se contradice, atentando contra su intangibilidad, procediendo, en consecuencia, la desestimación de ese tercer motivo.

Vistos los preceptos legales de aplicación al caso.

#### **FALLAMOS:**

Que debemos desestimar, y desestimamos, en su dos motivos admitidos, el recurso de casación por Infracción de Ley, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña Esperanza Azpeitia Calvin, en nombre y representación del acusado, Marco Antonio, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos, con fecha 11 de octubre de 1985, condenando, al referido acusado, al pago de la costas causadas y a la pérdida del depósito legal constituido. Y, notificada que sea esta resolución, con testimonio de la misma, devuélvanse sumario y Rollo de la Audiencia de Burgos, a ésta, para conocimiento, y cumplimiento debiendo acusar recibo, lo que se le ordenará.

ASI, por esta nuestra sentencia que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Enrique Ruiz Vadillo.- Ramón Montero Fernández Cid.- Luis Vivas Marzal.- Rubricados.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, don Luis Vivas Marzal, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.